



RAD. 170014003009-2021-00001

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición que hace el abogado de la parte actora en este proceso ejecutivo que adelantan las señoras **María Milvia Yepes Yepes** y **María Natali Salgado Yepes**, en contra de los señores **Juan Pablo Osorio Salazar**, **Fanny Estrella Giraldo Loaiza** y **Gloria Inés Salazar de Osorio**, en el sentido de que se ordene el secuestro de los automotores de placas HHS 949 y NAK 274, además del bien inmueble con folio de matrícula 100-26205 y que fueron denunciados como de propiedad de las personas ejecutadas, a ello no se accede en los términos que se anuncia, teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó el pago o emolumentos necesarios para el registro de las cautelas decretadas sobre los mencionados bienes, esto es, tal y como se le requirió y dio a conocer mediante autos de enero 28, febrero 8 y abril 26 de 2021 y por ende, no fueron allegados los certificados de tradición correspondientes. (*Anexos 01, 06 y 09, Cd. de medidas digital*)

Dicho en otros términos, si bien las cautelas fueron decretadas y comunicadas a las respectivas oficinas encargadas del registro, no lo es menos que, no se allegaron los certificados de tradición de los referidos bienes, en los cuales, de un lado, se acreditara la inscripción o registro de las medidas dispuestas y de otro, se pudiera verificar la situación jurídica de los mismos, para proceder con el secuestro.

De forma antelada e insistente se le informó al apoderado de la parte demandante que debía sufragar los costos que implicaba el registro de las medidas cautelares; fue así como por ejemplo el Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, devolvió las diligencias encaminadas a embargar el bien inmueble con folio 100-26205 pues “*venció el tiempo límite para el pago del mayor valor*”; luego sin estar registrado el embargo, resulta abierta y notablemente injustificado el requerimiento deprecado en el escrito incoado.

Con todo, hasta tanto no se verifique la inscripción de las cautelas ordenadas sobre los mencionados bienes y que son sujetos a registro, conforme a la norma que



cita el mismo memorialista en su escrito, la orden de secuestro que se pide se torna improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z
lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ffef5191b2aa23f24fbea4c15e6393c54e7be9beb0c2e878d63b1f26aef883**

Documento generado en 28/06/2021 01:51:42 PM